

BIBLIOGRAFÍA

JOSÉ OVALLE FAVELA

ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio.

El sistema procesal penal en la Constitución 532

ortodoxo. Hoy en día se habla de un Estado de todo el pueblo, de una sociedad basada en la cooperación social voluntaria más que en la fuerza, y se insiste en la persuasión y el ejemplo más que en la coacción. El derecho es tratado como algo que puede suministrar una influencia educativa sobre la comunidad. La fuerza es considerada como un instrumento de último recurso en el caso de que la influencia positiva de la educación fracase. Mientras en el capitalismo el derecho es un estabilizador, en el socialismo es instrumento necesario para construir la sociedad y desarrollar las fuerzas productivas.

Finch concluye dudando de que las exigencias materiales del derecho y la legalidad socialistas puedan proporcionarnos una explicación satisfactoria de la naturaleza del concepto de derecho.

IGNACIO CARRILLO PRIETO

ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio, *El sistema procesal penal en la Constitución*, México, Editorial Porrúa, 1979, 95 pp.

En este breve pero interesante libro, los autores —conocidos penalistas mexicanos— se proponen analizar las normas constitucionales sobre el proceso penal y confrontarlas con las principales orientaciones de la legislación ordinaria. Se trata de un propósito y de un tema que ha atraído, con cierta persistencia, la preocupación de la doctrina procesal moderna, tanto en el campo del proceso civil como en el del proceso penal.

Los autores dividen su obra en diez capítulos. En el primero, cuyo título es “Sistemas procesales”, intentan puntualizar las características de los tres sistemas de enjuiciamiento penal: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. La brevedad de la exposición, así como las muy esporádicas y superficiales referencias históricas, no parecen permitir a los autores penetrar más allá de ciertos lugares comunes, en un tema que resulta fundamental para el análisis de los preceptos constitucionales sobre el proceso penal.

En el capítulo segundo, “Las garantías constitucionales en materia penal”, los autores se limitan a reproducir los textos de los artículos de la Constitución sobre el proceso penal, ordenándolos bajo 23 rubros. A pesar de la transcripción, no se entrecomillan los textos ni se indican los números de los artículos reproducidos.

En el capítulo tercero, “Estructura del sistema constitucional de justicia penal”, Olga Islas y Elpidio Ramírez pretenden establecer relaciones de jerarquía entre las normas constitucionales: “Las instituciones que integran el sistema jurídico político y los correspondientes sistemas y subsistemas de la administración de justicia penal, están estructurados constitucionalmen-

te en seis niveles jerárquicos, precedidos de su fundamentación jurídico-política y complementados con la garantía de su eficacia" (p. 33). Sin expresar alguna argumentación jurídica que pueda fundar sus afirmaciones, los autores sostienen que la fundamentación jurídico política de todo el sistema se encuentra en el artículo 39 de la Constitución (principio de la soberanía popular) y que en los seis niveles de jerarquía de las instituciones constitucionales y penales, en orden descendente, son los siguientes: 1) forma de gobierno, (república representativa, democrática, federal); 2) división de poderes; 3) órganos que intervienen en la administración de justicia penal; 4) procedimiento penal; 5) sentencia, y 6) supremacía de la Constitución. Pero conviene insistir en que los autores no indican las razones para estructurar en estos niveles las instituciones constitucionales y penales, ni para aclarar por qué incluyen estos "niveles" y no otros más, o no algunos menos, ni por qué los colocan en el orden mencionado. Es sólo un "dato" que se limitan a transmitir; no una proposición que requiera ser razonada. Por último, los autores señalan como "garantía del sistema" sólo a la "responsabilidad en que incurren los funcionarios", con descuido de las demás garantías constitucionales: el juicio de amparo, las llamadas controversias constitucionales, las facultades contenidas en el artículo 97 constitucional, etcétera.

En el capítulo cuarto, "El sistema acusatorio consagrado en la Constitución", Olga Islas y Elpidio Ramírez se proponen demostrar que el sistema de enjuiciamiento criminal establecido en la Constitución es el acusatorio. A esta conclusión arriban partiendo de la afirmación de que "el pueblo mexicano está constituido en una República *representativa, democrática y federal*", y de que "los Poderes, tanto federales como locales, por ser la vía para el ejercicio de la Soberanía, son representativos y democráticos. Por tanto —deducen sin dificultades— los órganos que intervienen en la administración de justicia penal deben tener las mismas características de representatividad y democracia. Toda esta secuencia lógica de afirmaciones —señalan finalmente— conduce a la conclusión de que el procedimiento penal, en México, debe regirse necesariamente por los principios del sistema procesal *acusatorio*" (p. 39). En el terreno estrictamente procesal, consideran que la característica más relevante del sistema acusatorio —la separación de las funciones de acusar, juzgar y defender— se encuentra consagrada en la Constitución. Sin contar con el espacio suficiente para analizar todas las afirmaciones de los autores, sí podemos advertir que es probable que los errores de sus conclusiones se originen tanto en su insuficiente e imprecisa concepción de los sistemas de enjuiciamiento criminal —particularmente del sistema mixto, del que omiten considerar la inter-

vención del Ministerio Público— como en su esquemático análisis de las instituciones políticas.

En los capítulos quinto, “preparación de la acción penal”, sexto, “La averiguación previa”, y séptimo, “El proceso”, Olga Islas y Elpidio Ramírez intentan describir la forma como debería llevarse a cabo el proceso penal, conforme a su interpretación *personal* de las normas constitucionales. Hay que advertir que los autores han cambiado el nombre a las fases del proceso: a la averiguación previa la llaman “preparación de la acción penal”, y la reducen, en cuanto al tiempo, a un plazo de 24 horas; a la primera fase de la instrucción —del auto de radicación al auto que fija el objeto del proceso— la denominan “averiguación previa” (*sic*) y a la segunda fase de la instrucción y al juicio los denominan “proceso”. No está de más señalar que en su descripción es frecuente el uso de expresiones procesales con un significado diverso o impreciso, vgr: como “acusado” es designado invariablemente el inculpado, independientemente de la fase procesal en que se encuentre: la “acusación” es considerada como el género, y la denuncia y la querrela, como las “especies” de aquélla; se habla de procedimiento y de proceso indistintamente en los tres capítulos, etcétera.

En el capítulo octavo, “El sistema procesal en los códigos de procedimientos penales” —seguramente uno de los más interesantes— los autores sostienen que “el legislador ordinario no captó la esencia de los principios procesales que el Constituyente de Querétaro, así como el Primer Jefe Venustiano Carranza, establecieron para acabar en forma definitiva y radical con la inquisición heredada de la colonia” (p. 75). Se trata de una afirmación que seguramente es compartida por la mayor parte de los juristas mexicanos, tomando en cuenta, sobre todo, la evolución que ha tenido la institución del Ministerio Público y, en general, la experiencia de lo que ha sido, hasta ahora, el proceso penal mexicano en la práctica: un proceso penal no mixto, sino abiertamente inquisitorio. Pero quizá la crítica no debiera enderezarse solamente a la legislación ordinaria —que efectivamente no parece desarrollar adecuadamente los principios constitucionales— sino también a la jurisprudencia de los tribunales federales —que en algunas tesis se han limitado a legitimar prácticas inquisitoriales— y al funcionamiento real del Ministerio Público y de las diversas corporaciones policiacas.

Por último. Olga Islas y Elpidio Ramírez, dedican los capítulos noveno y décimo a analizar, respectivamente, el juicio de responsabilidad de los altos funcionarios y el jurado popular. Resulta por lo menos curioso que los autores, fervientes partidarios del sistema acusatorio, sean, sin embargo, antijuradistas, cuando históricamente el jurado popular se ha vinculado, en mayor o en menor medida, con el sistema acusatorio: ya en Atenas —el

tribunal de los *heliastas* o *dicastas*— ya en Roma —las *quaestional perpetuae*—, ya en Inglaterra —el *grand* y el *petty jury*—, el jurado popular fue una pieza fundamental del sistema acusatorio. Sin embargo, los autores no sólo no simpatizan con el jurado popular, sino que pretenden acabar de una buena vez, con su precaria existencia en México; para este objeto, partiendo de los “niveles” de las instituciones políticas y penales *establecidos por ellos* en la Constitución, llegan a la conclusión de que el jurado popular, a pesar de estar establecido en los artículos 20 y 111 constitucionales, “no tiene cabida dentro del sistema constitucional” (p. 94). Los autores asumen, así, una de las funciones no reconocidas abiertamente por la dogmática jurídica: no sólo “describen” lo que las normas, a su juicio, dicen, sino que también “prescriben” lo que deben o no decir. La dogmática deja de interpretar las normas vigentes y opta, utilizando argumentaciones más o menos sofisticadas, por derogarlas.

Con todo, las preocupaciones de los autores coinciden con la tendencia del procesalismo moderno, que procura analizar las relaciones entre los preceptos constitucionales y las leyes ordinarias sobre el proceso, particularmente el civil y el penal. Sin embargo, en la obra reseñada se advierte la ausencia de referencias tanto a la doctrina constitucional y procesal como a la jurisprudencia sobre la materia, aspectos que en una segunda edición con vendría tener en cuenta.

José OVALLE FAVELA

MERRILLS, J. C., *Anatomy of International Law*, London, Ed. Sweet and Maxwell, (Modern Collection of Legal Studies), 1976, 113 p.

El propósito de este libro es describir los principales elementos que integran el derecho internacional público en su actual contexto político. Para ello, se examinan tres clases de cuestiones acerca del derecho internacional.

La primera parte del libro se refiere a la estructura formal del sistema del derecho internacional, describiéndose el proceso de creación de sus normas, los sistemas de interpretación de éstas y los medios a través de los cuales pueden ser ejecutadas tales normas. El énfasis en esta sección está puesto en la concepción del derecho internacional como un orden jurídico descentralizado en el sentido de ser un sistema en el cual el poder y la autoridad están dispersos entre los Estados y no concentrándose en ninguna autoridad central.

Merrills afirma que del hecho de que el sistema internacional carezca de una efectiva maquinaria institucional para lograr el cumplimiento real de sus normas, no se deriva que este orden jurídico sea incumplido en su ma-